



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, presentaron escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0796

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00249-00**

Buga - Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las codemandadas INGENIO PICHICHI S.A Y PICHICHI CORTE S.A -, dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados INGENIO PICHICHI S.A Y PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 06 de AGOSTO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, esta última de ser posible en un mismo acto, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO BERNAL GARCÍA identificado con C.C. No. 80.082.831 T. P. No. 127.678 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado de las codemandadas de conformidad con los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **075** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/mayo/2023**

REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0794

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EYLIN MARIBEL BORREGALES CASTRO
DEMANDADO: DEINIS ESCOBAR MARTINEZ Y ELIANA ESCOBAR MARTINEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00232**-00

Buga - Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las codemandadas DEINIS ESCOBAR MARTINEZ Y ELIANA ESCOBAR MARTINEZ, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por las codemandadas DEINIS ESCOBAR MARTINEZ Y ELIANA ESCOBAR MARTINEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 24 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en representación de las codemandados al doctor, LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.471.843 de Buga, abogado de profesión y portador de la tarjeta profesional número 302.074 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

Motta.

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15/mayo/2023

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de mayo del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GONZALO BEDOYA POTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00214**-00

Buga-Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.



CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 18 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

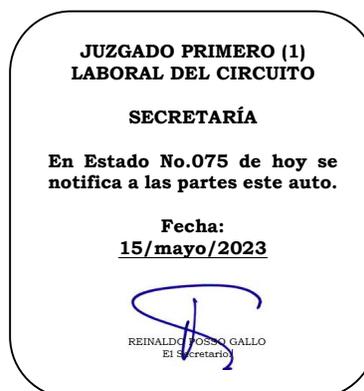
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 0763 del 05 de mayo del año 2023, - **archivo digital No 025** - se resolvió respecto a la contestación presentada por la demandada señora LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ, actuación que con anterioridad se había decidido mediante auto No 1137 del 16 de agosto del año 2022 - **ver archivo digital No 024**. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de mayo del año 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0792

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO
DEMANDADA: LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, revisada la actuación se evidencia que efectivamente mediante providencia No 1137 del 16 de agosto del año 2022, ya se había resuelto respecto de la contestación allegada por la demandada, señora LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ, en dicha providencia además de tener por contestada la demanda en legal forma, se dispuso fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., la hora de las 09:00 a.m. del 09 de AGOSTO de 2023.

Conforme a lo anterior, no debió haberse emitido por el Despacho el Auto No 0763 del 05 de mayo del año 2023, - **archivo digital No 025** - en consecuencia, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de corregir la irregularidad que se ha presentado, se dejará sin efectos jurídicos el Auto No 0763 del 05 de mayo del año 2023, - **archivo digital No 025** - advirtiendo a las partes, que para todos los efectos legales, la fecha para realizar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., en este asunto será la del 09 de AGOSTO de 2023 a las 09 a.m. tal como se dispuso en el auto No 1137 del 16 de agosto del año 2022 -**ver archivo digital No 024**-.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el Auto No 0763 del 05 de mayo del año 2023, - **archivo digital No 025**.



SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales, como fecha para llevar a cabo la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia la hora de las **09:00 a.m. del 09 de AGOSTO de 2023.**

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

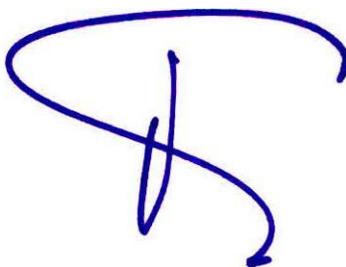
En Estado No. **075** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15/mayo/2023
El Secretario.

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que obran memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando entrega de costas del proceso ordinario, las que ya se encuentran en firme; asimismo, allegó memorial refiriendo las sumas que a la fecha aún adeuda la A.F.P. demandada. Por su parte la A.F.P. accionada allegó a su vez memorial indicando lo que ha pagado y que, según sus cuentas, ya se encuentra pagado el total de lo adeudado solicitando la terminación del proceso y devolución de títulos judiciales. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 12 de mayo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Con el fin de dar claridad frente al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante como en lo que respecta al escrito de la demandada, se hace necesario indicar lo siguiente:

Por medio de Auto Interlocutorio No. 1329 del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta las sumas objeto de condena y en ese mismo auto se declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario laboral por valor de \$7.500.000.oo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1727 del 21 de noviembre de 2022 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, folio 2 carpeta No. 13 del expediente digital.

Habiendo presentado liquidación del crédito el apoderado de la demandante, el Juzgado decidió remitir la misma ante la Oficina de Liquidaciones adscrita a este Distrito Judicial, a fin de establecer en forma concreta lo adeudado por la condena impuesta a la accionante, liquidación que obra a folios 1 y 2 de la carpeta 54, siendo ésta la que finalmente quedó en firme, por las mesadas adeudadas hasta el **28 DE FEBRERO DE 2023, indexadas, por la suma total de \$106.555.312.65.** Esta liquidación fue aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 0514 del pasado 16 de marzo de 2023.

De lo adeudado a la demandante, tanto la parte demandada como la accionante confirmaron que a la demandante le fue consignada y fue pagada la suma de **\$103.203.546.oo** en el BANCO DAVIVIENDA.

Para el día 23 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali V., ordenó la conversión del título judicial por valor de \$7.500.000.00, para la Cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de este Juzgado, por error en la consignación comunicada por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., conversión que se ha realizado y se ha hecho efectiva pues consultada la plataforma del citado Banco y la Cuenta de este Juzgado se tiene que figuran dos (2) TITULO JUDICIALES, cada uno por valor de \$7.500.000.00, uno bajo el No. 469770000074930 de fecha 25/03/2023 y 469770000074931 de fecha 25/03/2023.

En este punto cabe entonces indicar que adeudándose las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$7.500.000.00 a la parte actora, y dado que la liquidación se encuentra en firme, procede ordenar el pago a la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene poder para recibir, de la suma aludida representada en el título judicial 469770000074930 de fecha 25/03/2023.

Ahora bien, en cuanto al otro título judicial por el valor indicado de \$7.500.000.00 distinguido con el No. 469770000074931 de fecha 25/03/2023, una vez finalice todo el trámite respectivo y se cancele en su totalidad lo adeudado, habrá de resolverse respecto de su devolución a la parte demandada.

En igual dirección, obra de folio 1 a 5 de la carpeta No. 72, memorial por el cual el Representante Legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., manifiesta que allega los soportes de cumplimiento de las obligaciones a su cargo conforme al mandamiento de pago ejecutivo laboral y conforme al Auto 0514 del 16 de marzo de 2023, indicando que a más de la suma de \$103.487.529.00, “**...correspondiente al valor de la liquidación del crédito...**”, ha pagado a la demandante el valor adicional de \$1.954.183.00, indicando pantallazo de consignación realizada ante BANCOLOMBIA, manifestando entonces, que conforme a estos valores y a la liquidación del crédito emitida por el superior y

confirmada por el Juzgado en Auto 0514 del 16 de marzo de 2023, se ha pagado la totalidad de lo adeudado.

Respecto al valor indicado en la liquidación elaborada por la Oficina de Liquidaciones atrás mencionada y que fuera confirmada por el Juzgado, dice la entidad accionada que la misma corresponde hasta el MES DE FEBRERO DE 2023 y que para esa calenda ya la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. había realizado el pago correspondiente al MES DE FEBRERO, pago que tuvo lugar el 24/02/2023, indicando pantallazo de la consignación realizada en BANCOLOMBIA, por valor de \$1,113,600.00.

Asimismo, adjunta pantallazo y acredita el pago correspondiente al MES DE MARZO DE 2023; pago efectivamente realizado en BANCOLOMBIA el día 29/03/2023, por valor de \$1.113.600.00; haciendo alusión a la conversión de los títulos arriba referidos, solicitando finalmente la TERMINACIÓN del presente proceso por considerar que se ha cumplido en su totalidad con el pago de la obligación ejecutada, solicitando adicionalmente no condenar en costas por el presente juicio ejecutivo, pues según la entidad accionada, ha procedido amparada en la buena fe.

Ahora bien, a su vez el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 1 de la carpeta 74, solicita realizar liquidación adicional del crédito, atendiendo que lo pagado a la fecha por parte de la A.F.P. demandada, no ha sido completo, pues según éste, la A.F.P. adeuda la suma de \$1.113.600.00, más la indexación por valor de \$940.023.00, más la suma de \$7.500.000.00 por concepto de las costas del ordinario laboral, más la suma de \$6.533.000.00 por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de \$16.086.624.00.

Ante lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora, debe indicarse primeramente que no hay lugar a liquidación adicional del crédito como lo indica éste, en razón a que la parte demandada ha cumplido ya con la mayoría del pago de lo adeudado, quedando un saldo que corresponde, no precisamente a la liquidación del crédito,

sino a las costas tanto del proceso ordinario laboral como del ejecutivo laboral.

Y se dice lo anterior en razón a que efectivamente y tal como lo anuncia el Representante Legal de la A.F.P., de la suma total de la liquidación del crédito que tuvo el Juzgado en firme, por valor de \$106.555.312.65, fueron pagados la suma de \$103.487.529.00, quedando un saldo de \$3.067.783.00; ahora bien, respecto de este saldo fue efectivamente pagado por la A.F.P. la suma de \$1.954.183.00 el día 28/03/2023, quedando entonces un saldo final de \$1.113.600.00, suma que corresponde a la mesada del mes de FEBRERO DE 2023, cuyo pago sí se efectuó por la A.F.P. a la demandante, tal como lo ha probado conforme a lo anteriormente analizado, es decir, respecto del crédito final objeto de la condena impuesta a la demandada y referido a las MESADAS PENSIONALES adeudadas debidamente INDEXADAS, la A.F.P. se encuentra a la fecha a paz y salvo con la demandante.

Queda entonces pendiente por pagar las costas procesales tanto del ordinario como del ejecutivo laboral. Respecto a las del proceso ordinario, éstas se encuentran en firme y habiéndose realizado la conversión del título judicial ya aludido inicialmente su pago habrá de realizarse una vez en firme el presente auto.

Por último, en lo relacionado con las costas del proceso EJECUTIVO LABORAL, si bien el Representante Legal solicita se exonere de tal pago a la A.F.P. accionada por haber actuado de buena fe, tal solicitud no puede ser atendida, pues el simple y arduo trámite que la parte actora tuvo que desplegar para lograr muchos meses después de ser declarada en firme la sentencia objeto de ejecución, el no pago de las mesadas pensionales, es una conducta que bajo ningún punto de vista puede tenerse como un actuar de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de una PENSIÓN DE VEJEZ, derecho fundamental de una persona como la demandante adulta mayor de cuyo reconocimiento emanaba su mínimo vital.

Acorde con ello, y atendiendo que mediante Auto Interlocutorio No.0598 fechado el pasado 28 de marzo de 2023, se ordenó liquidar las costas de la presente ejecución, fijándose como agencias en derecho cinco (5) S.M.L.M.V., en consecuencia, a ello habrá de procederse a fin de dar traslado de la misma.

En este orden de ideas, y como quiera que el pago total del crédito, conforme a lo analizado se ha realizado quedando pendiente de pago sólo las costas del proceso ejecutivo laboral, ya que las del ordinario se ordenan pagar en el presente auto; se ordenará así mismo la devolución a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., de los dineros que en virtud a las medidas cautelares ordenadas fueron objeto de las mismas, existiendo a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de \$124.000.000.oo representados en el TITULO JUDICIAL No. 469770000073081 de fecha 26/12/2022, esto, una vez se encuentre en firme el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA DE DECLARAR TERMINADO del presente juicio ejecutivo laboral, por los motivos expuestos en el presente proveído.

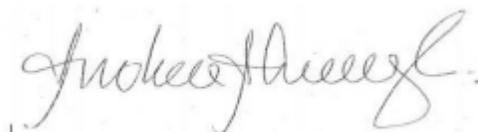
SEGUNDO: TENGASE por PAGADO el total del crédito respecto de las mesadas adeudadas a la demandante debidamente indexadas, conforme a la sentencia base de ejecución.

TERCERO: ENTREGUESE al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., el TITULO JUDICIAL No. 469770000074930 de fecha 25/03/2023, por la suma de \$7.500.000.oo, por concepto de COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

CUARTO: HAGASE DEVOLUCIÓN a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., a través de quién dicha entidad faculte mediante poder legalmente constituido, de la suma de \$124.000.000.oo representada en el TÍTULO JUDICIAL No. 469770000073081 de fecha 26/12/2022.

QUINTO: UNA VEZ quede en firme la liquidación de costas del proceso EJECUTIVO LABORAL, se ordenará finalmente el fraccionamiento del título judicial que queda aprisionado dentro del presente proceso y que fuera remitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali V., correspondiente al No. 469770000074931 de fecha 25/03/2023, por valor de \$7.500.000.oo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No 075 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15/Mayo/2023**

El Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA a favor de	\$ 6.533.000.00
---	-----------------

la parte demandante. Sin gastos procesales aportados al plenario.	
Agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte plural demandada distribuidas por partes iguales para cada una	\$ ----0----
Agencias en derecho fijadas en Casación por la H. C. S. de Justicia, a favor de la parte plural accionada y a cargo de la parte plural demandante.	\$ ----0-----
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$ 6.533.000.00

Guadalajara de Buga V., 15 de mayo de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de mayo del año 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0788

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CAROLINA TORRES DARAVIÑA
DEMANDADO: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA BUGA Nit. 900.207.482-1
Representante Legal Diana Paola Parra Quintero
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00037**-00

Buga - Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- Dirige la demanda contra persona jurídica -CLÍNICA OFTALMOLÓGICA BUGA- de la cual, **no allega los certificados** de existencia y representación legal de dicha sociedad.

2.- **En el poder conferido por la demandante, no indica contra quien va dirigida la demanda;** aunado a ello, hace mención en el poder que, el apoderado queda facultado para **formalizar divorcio y realizar la protocolización de las escrituras públicas, cosa que no se ventila en esta especialidad.**

3.- La demanda **no contiene en sus anexos**, los documentos probatorios relacionados como pruebas, y que se pretende hacer valer en el presente asunto, de los cuales hace mención de ellos en el escrito de demanda en su acápite de pruebas. Entre ellos los relacionados en el numeral 2, 3, 4 y 5.

4.- Asimismo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, que se sirva aclarar las pretensiones de la demanda, pues se tiene que (i) No se tiene claridad cuales extremos se encuentran pendientes de pago, ya que relaciona unos días como laborados (462) en donde NO indica su sus extremos; (ii) también, se sirva aclarar si existen pretensiones principales y subsidiarias, toda vez que del escrito inicial se infiere que, por un lado, solicita se declare nula la terminación del contrato laboral y por otro, se pague una indemnización



por despido de mujer con fuero, así como también solicita el pago de la licencia de maternidad. Por tanto, se requiere que haga claridad respecto de lo pretendido en la presente demanda.

5.- Por último, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío física de la misma junto con sus anexos; así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6° inciso 3° y 4°, esto es:

*“Artículo 6°. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por tanto, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar las falencias presentadas y antes mencionadas, aunado a ello, deberá enviar a los demandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al abogado MANUEL FERNANDO GOMEZ LOPEZ , hasta tanto allegue en debida forma el poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **075** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
15/MAYO/2023

REINALDO POSADA GALLO
El Secretario